

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0057.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00099	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 001 DEL 03 DE FEBRERO DE 2020	13-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00029	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."	HERMAN AGREDA JAMIOY	DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO HERMAN AGREDA JAMIOY	13-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 008 DEL 29 DE JUNIO DE 2023	13-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00045	JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY	GLADYS DEL CARMEN BRAVO LUCERO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13-JULIO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00046	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LTDA - COFINAL	CISLEY LORENA PULIDO BENITEZ y BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	13-JULIO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 001 del 03 de febrero de 2020, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 001 del 03 de febrero de 2020, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

De la revisión del recurso interpuesto por la Curadora Ad - Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA" y en contra del señor HERMAN AGREDA JAMIOY, se advierte que la profesional del derecho solicita la práctica de una prueba con el fin de verificar las cuotas efectivamente adeudadas por su representado, para lo cual solicita se requiera al apoderado judicial o a COACREMAT LTDA, para que allegue copia de la liquidación de la obligación.

En vista que la petición resulta procedente para resolver el recurso de reposición y se trata de una prueba pertinente, ya que lo que se pretende es precisar y verificar cuales son las cuotas efectivamente adeudadas por el demandado, se procederá a oficiar al apoderado judicial de la parte demandante y/o a COACREMAT LTDA, para requerirles, se allegue con destino a este proceso copia de la liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 1910000190 y en el Pagaré No. 1910000191.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la prueba solicitada por la Curadora Ad Litem del demandado HERMAN AGREDA JAMIOY, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al apoderado judicial de la parte demandante y/o a COACREMAT LTDA, para requerirles, se allegue con destino al proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2022-00029, demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA, demandado: HERMAN AGREDA JAMIOY, copia de la liquidación de la obligación contenida en el Pagaré No. 1910000190 y en el Pagaré No. 1910000191.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00029

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES "COACREMAT LTDA."

Demandado: HERMAN AGREDA JAMIOY

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de julio de 2023



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio 008 del 29 de junio del año en curso, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 008 del 29 de junio de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de julio de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00045, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado PEDRO HERNAN ORTIZ NARVAEZ, solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo singular por el pago total de la obligación demandada, toda vez que el demandado ha realizado el pago total de la obligación y además ha pagado el total de las costas.

De igual forma, señala que en concordancia con lo anterior y el artículo 461 del C.G.P., solicita el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso sobre los bienes muebles del demandado.

Finalmente indica que renuncia a términos y ejecutoria del auto de contenido favorable totalmente, de acuerdo con el art. 119 C.G.P.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 05 de mayo de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 05 de mayo de 2023, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C), que se encuentren en el domicilio del mencionado ejecutado, ubicado frente al Parque Municipal de Colón (P), contiguo al Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo.

3. El día 07 de junio de 2023, se practicó por parte de la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C) y se designó como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ.

4.- Con auto de fecha 08 de junio de 2023, se resolvió agregar al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 006 del 15 de mayo de 2023, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

5. Mediante auto de 27 de junio de 2023, este despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ BERNARDO GONZALES BUCHELY y a favor de la señora LUZ ANGELICA REVELO.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones:*

1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...).”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 28 de junio de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023, consecuencia de lo cual y en el entendido que los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, fueron embargados y secuestrados en diligencia adelantada el pasado 07 de junio de 2023, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos a su propietario, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a efectos que haga la devolución al mencionado demandado de los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

De igual manera, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 07 de junio de 2023.

Para finalizar, se aceptará la renuncia de términos efectuada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 119 C.G.P.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 05 de mayo de 2023.

TERCERO.- OFICIAR al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSÉ BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, a efectos que haga la devolución al mencionado demandado de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados en diligencia realizada el día 07 de junio de 2023.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

CUARTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 07 de junio de 2023.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo al demandado (Regla 3a *ibidem*).

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de términos efectuada por la parte demandante.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy 14 de julio de 2023
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00046, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el abogado NICOLAS FELIPE NARVAEZ LANDAZURI, identificado con C.C. No. 1.085.313.068 de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional 337459 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal LTDA., identificada con NIT. 800.020.684-5, solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo de la referencia que cursa en contra de las demandadas CISLEY LORENA PULIDO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.470.325 y BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.711, lo anterior, toda vez que se ha realizado el pago total de la obligación; igualmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y oficiar para el cumplimiento de las mismas, así mismo requiere que los títulos constituidos en el proceso hasta el momento y los que se constituyan a futuro hasta su pronunciamiento, sean entregados a la parte demandada, para finalizar solicita no condenar a costas a las partes y renuncia a los términos interlocutorios.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 02 de mayo de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 02 de mayo de 2023, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% del salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que por ley sea permitido su recaudo, que la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P), devengue en su condición de prestadora del servicio de alimentación de la Unidad de Salud Mental de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P).

Adicionalmente, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-94089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), bien inmueble ubicado en la calle 36ª No 29-23 garaje N° 1, Barrio Colombia, Palmira (V), de propiedad de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P).

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 05 de julio de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador y/o Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL XII DE COLÓN (P), para informarle esta decisión y que proceda a cancelar la inscripción de la medida de embargo y retención del 30% sobre el salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que devengue la demandada BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P), en su condición de prestadora del servicio de alimentación de la Unidad de Salud Mental de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P).

Adicionalmente, se oficiará al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-94089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), bien inmueble ubicado en la calle 36ª No 29-23 garaje N° 1, Barrio Colombia, Palmira (V), de propiedad de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P).

Para finalizar, se aceptará la renuncia de términos efectuada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 119 C.G.P.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 02 de mayo de 2023.

TERCERO.- OFICIAR al señor Pagador y/o Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL XII DE COLÓN (P), para informarle esta decisión y que proceda a cancelar la inscripción de la medida de embargo y retención del 30% sobre el salario u honorarios y demás prestaciones y emolumentos que devengue la demandada BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P), en su condición de prestadora del servicio de alimentación de la Unidad de Salud Mental de la E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLÓN (P).

CUARTO.- OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-94089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), bien inmueble ubicado en la calle 36ª No 29-23 garaje N° 1, Barrio Colombia, Palmira (V), de propiedad de la señora BLANCA DEL CARMEN SUAREZ CAMPIÑO, identificada con C.C. No. 27.472.711 de Colón (P).

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia de términos efectuada por la parte demandante.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy 14 de julio de 2023
 Secretaria